

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO  
PRESENTADO POR SALMONES CAMANCHACA S.A Y  
RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-041-2023**

**SANTIAGO, 17 DE OCTUBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante e indistintamente, "Ley de Transparencia" o "Ley N°20.285"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-041-  
2023**

1. Con fecha 3 de octubre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-041-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-041-2023, seguido en contra de Salmones Camanchaca S.A., (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Camanchaca"), titular de la unidad fiscalizable "**CES Mañihueico (RNA 102682)**", localizada al sur del río Mañihueico, comuna de Hualaihué, Región de los Lagos (en adelante e indistintamente, "la UF" o "CES Mañihueico").



2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 4 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol F-041-2023** de 11 de octubre de 2023, con fecha 26 de octubre de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus respectivos anexos en formato digital.

4. Adicionalmente, con fecha 3 de noviembre de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito solicitando que se haga reserva de la información contenida en el Anexo 2 del PDC, correspondiente a los archivos "P-PCP-04 Planificación Cosecha; P-PCP-10 Planificación Producción Mar; P-PRE-08 Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario y, P-PCP-16 Control y Cumplimiento de biomasa producida", fundando su solicitud en los artículos 6 de la LOSMA y 21 N°2 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

5. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol F-041-2023** de 25 de enero de 2024, esta Superintendencia resolvió: **i)** tener por presentado el PDC de fecha 26 de octubre de 2023, y tener por acompañados sus respectivos anexos; **ii)** acoger parcialmente la solicitud de reserva de información formulada por la empresa, respecto del documento "P-PRE-08 Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario"; **iii)** previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 20 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.

6. La resolución precedente fue notificada mediante correo electrónico a la empresa, con fecha 25 de enero de 2024, según consta en el comprobante de correo electrónico respectivo.

7. Con fecha 19 de febrero de 2024, Manuel Arriagada Ossa en representación de Salmones Camanchaca S.A., ingresó un nuevo escrito a esta Superintendencia en que reitera su solicitud de reserva de información, específicamente respecto del documento "P-PCP-10, Planificación Producción Mar", proporcionando argumentos de hecho adicionales a los expuestos en su presentación de fecha 3 de noviembre de 2023.

8. Con fecha 7 de marzo de 2024, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol F-041-2023** de 31 de enero de 2024, el titular presentó un PDC refundido. Asimismo, la empresa acompaña a su presentación los siguientes anexos:

- **Anexo 1.** Informe "Análisis de posibles efectos ambientales CES Mañihueico" y sus anexos, de abril de 2024, elaborado por la empresa consultora Mejores Prácticas.
- **Anexo 2.** Protocolo de Control de la Biomasa Producida, elaborado por Salmones Camanchaca S.A. y sus anexos.
- **Anexo 3.** Antecedentes correspondientes a los ciclos productivos que se ejecutaron en el CES Mañihueico desde el año 2017 a la fecha: (a) Declaraciones de Siembra y Certificados Sanitarios de Movimiento; (b) Declaraciones de Cosecha Efectiva; (c) Planes de Inicio; y (d)



Detalle de mortalidades registradas internamente y su correspondencia con lo informado en SIFA.

- **Anexo 4.** Resoluciones que fijan densidad de cultivo para la agrupación de concesiones correspondientes al CES Mañihueico, para los ciclos 2019-2020, 2021-2022 y 2023-2024 y Resolución que aprueba Proyecto Técnico para el CES Mañihueico.
- **Anexo 5.** Antecedentes que sustentan estimación de costos de las acciones 2 y 3 del PDC.
- **Anexo 6.** Antecedentes del ciclo productivo actual en curso.

9. Adicionalmente, en el segundo otrosí de su presentación, solicitó la reserva de la información contenida en los documentos “P-PCP-10, Planificación Producción Mar” y “P-PRE-08, Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario”, ambos contenidos en el Anexo 2 del PDC refundido, en tanto concurriría a su respecto la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, fundando su solicitud en “(...) los motivos ya expuestos en nuestra presentación anterior en este expediente”.

10. Posteriormente, con fecha 9 de agosto de 2024, el titular presentó una versión actualizada del PDC refundido, ajustando el Plan de acciones y metas propuesto, en consideración al término del ciclo productivo 2023-2024 en el CES Mañihueico. En su presentación, acompaña los mismos documentos individualizados en el considerando 8° de la presente resolución, añadiendo un nuevo Anexo N°6 que contiene los antecedentes referidos a la ejecución de las capacitaciones asociadas a la Acción N°4 del PDC.

11. Junto con lo anterior, en el segundo otrosí de su escrito, reitera la solicitud de reserva de los documentos “P-PCP-10, Planificación Producción Mar” y “P-PRE-08, Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario”, ambos contenidos en el Anexo 2 del PDC refundido. Adicionalmente, requiere la reserva de los antecedentes contenidos en el Anexo N°5 y en la carpeta “Antecedentes Subgerente de Planificación” del Anexo N°6, ambos del PDC refundido actualizado.

## II. SOBRE LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR SALMONES CAMANCHACA S.A.

12. A través de escrito de fecha 3 de noviembre de 2023, Salmones Camanchaca S.A. requirió a esta Superintendencia la reserva de los protocolos contenidos en el Anexo 2 del PDC, fundado en que se trataría de antecedentes que solo son conocidos por la empresa y el emisor de tales documentos; y que no es información que conste en un sistema público o haya sido publicada por la compañía, sino que es el producto de los lazos, relaciones y negociaciones con terceros proveedores, que han diseñado estos procedimientos.

13. Como sustento normativo de su solicitud, se remitió a lo dispuesto en los artículos 6 de la LOSMA y 21 N°2 de la Ley de Transparencia. En particular, el numeral 2° del artículo 21 de la Ley de Transparencia, establece como causal de reserva, el hecho de que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de (...) derechos de carácter comercial o económico” (énfasis agregado).



14. Mediante la Res. Ex. N°3/Rol F-041-2023, esta Superintendencia resolvió acoger parcialmente la solicitud de reserva de información formulada, únicamente respecto del archivo “P-PRE-08 Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario”, al estimar que concurría a su respecto la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. En lo que respecta a los documentos “P-PCP-04 Planificación Cosecha”; “P-PCP-10 Planificación Producción Mar” y; “P-PCP-16 Control y Cumplimiento de biomasa producida”, luego de revisado su contenido y analizados los argumentos esgrimidos por el titular, se estimó que no concurrían elementos suficientes para justificar su reserva.

15. En particular, al analizar el contenido del Anexo 1 del documento “P-PCP-10, Planificación Producción Mar”, puntos 10.1 “Parametrización Planificación Mar” y 10.1.1 “Curvas y Factores de ajuste a Curvas de crecimiento base de SGR”, mediante la referida Res. Ex. N° 3/Rol F-041-2023, se determinó -en base a lo informado por la empresa- que los valores contenidos en dicho archivo dan cuenta de parámetros fijados por el titular, en base a las condiciones productivas propias de cada CES y ciclo(s) analizado(s), estableciendo diferencias en consideración a variables climáticas, especie cultivada, tipo de alimento, ubicación y tamaño del CES, entre otros, lo que implica que dichos valores no sean estáticos ni resulten extrapolables, en los mismo términos, a otros centros de cultivo. Por tanto, se concluyó respecto de dichos antecedentes, que “(...) no se han proporcionado antecedentes suficientes en orden a acreditar la causal de reserva invocada”<sup>1</sup>.

16. Posteriormente, con fecha 19 de febrero de 2024, el titular ingresó un nuevo escrito a esta Superintendencia, a través del cual reiteró su solicitud de reservar el documento “P-PCP-10 Planificación Producción Mar”, proporcionando antecedentes adicionales a los expuestos en su solicitud original. En lo pertinente, la empresa informa que los factores de corrección contenidos en dicho documento se determinan de acuerdo al crecimiento diferencial que presentan distintas cepas de peces. Agrega que, la aplicación de dichos factores de corrección permite inferir el potencial crecimiento de cepas genéticas propias de la compañía y compararlas con el potencial crecimiento de cepas comerciales.

17. En este sentido, hace presente que Salmones Camanchaca S.A. basa aproximadamente un 70% de su producción en la utilización de especies que tienen su origen en genética propia de la compañía (cepas *Lochy*, *Fanad* e híbridos), sin que su potencial de crecimiento se trate de información que se encuentre disponible en el mercado, ni puesta en público voluntariamente o por orden de autoridad. En base a lo anterior, sostiene que las cepas genéticas propias y sus características productivas constituyen un activo comercial de la compañía, por lo cual la información sobre su comportamiento es comercialmente sensible y determinante en la valorización del programa genético.

18. Finalmente, señala que, si bien efectivamente los valores de constantes de crecimiento y corrección son transitorios y no estáticos, como fuera razonado por esta Superintendencia, estos reflejan el comportamiento actual de un activo comercial de la empresa (cepas genéticas) frente a distintos escenarios y relativo a cepas disponibles comercialmente, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Resolución Exenta N°3 / Rol F-041-2023, Considerando 23°



19. Por su parte, en el segundo otrosí del escrito ingresado con fecha 9 de agosto de 2024, el titular reitera la solicitud de reserva respecto de los documentos “P-PCP-10, Planificación Producción Mar” y “P-PRE-08, Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario”, fundando su solicitud en “(...) los motivos ya expuestos en nuestra presentación anterior en este expediente”. Adicionalmente, solicita la reserva de los antecedentes contenidos en el Anexo N°5 de la versión actualizada del PDC refundido, señalando que “(...) corresponden a datos financieros elaborados sobre la base del desempeño económico de mi representada en el mercado” y, los documentos contenidos en la carpeta “Antecedentes Subgerente de Planificación” del Anexo N°6, señalando como fundamento que “(...) contienen datos del profesional, de carácter personal, que no se encuentran a disposición del público en general”.

20. Para efectos de resolver lo solicitado, resulta necesario tener a la vista los criterios copulativos establecidos por el Consejo para la Transparencia (en adelante, “CPLT”) para determinar la procedencia de la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia<sup>2</sup>, a saber: (i) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto y; (iii) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

21. En primer término, a partir de los nuevos antecedentes proporcionados por Salmenes Camanchaca S.A. en su escrito de 19 de febrero de 2024, es posible concluir que la determinación de los parámetros contenidos en el **Anexo 1** del documento “P-PCP-10 Planificación Producción Mar”, se encuentra condicionada al tipo de especie y cepa cultivada por la empresa. En este orden de ideas, las constantes establecidas en el documento permiten dar cuenta de la evolución de determinadas cepas genéticas que son de origen propio de Salmenes Camanchaca S.A. y que son empleadas por la empresa en gran parte de sus procesos productivos (aproximadamente el 70% de su producción).

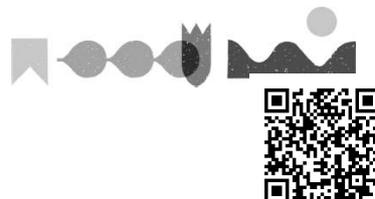
22. En este sentido, considerando que dichos antecedentes no se encuentran disponibles públicamente en el mercado acuícola y que, no obstante su variabilidad en el tiempo, reflejan el comportamiento actual de las especies cultivadas por la empresa, es posible considerarlos como información comercialmente sensible y determinante en la valorización del programa genético y de reproducción de la compañía.

23. Junto con lo anterior, cabe consignar que el conocimiento de dicha información permitiría a otras empresas del rubro comparar el potencial de desempeño de las cepas genéticas empleadas por Salmenes Camanchaca S.A. con otras variables disponibles en el mercado, otorgándoles una ventaja competitiva y afectando los derechos comerciales del titular.

24. Por tanto, en virtud de las consideraciones expuesta, se estima que respecto de la información contenida en el Anexo 1 del archivo “P-PCP-10 Planificación Producción Mar”, concurren los criterios definidos por el CPLT para determinar la

---

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo Rol C2721-22, cons. 10°; Rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.



aplicación de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, por lo cual se procederá a acoger solicitud de reserva respecto de dicha información. Con todo, atendido que el titular no ha proporcionado antecedentes adicionales que permitan justificar la reserva de los contenidos restantes del referido documento, se mantendrá la publicidad de dicha información, en virtud del principio de divisibilidad establecido en la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 20.285.

25. Por su parte, en cuanto a la solicitud de reservar el documento contenido en el **Anexo N°5** del PDC refundido actualizado el 9 de agosto de 2024, se advierte que este consiste en una planilla Excel en que se estima el costo de las acciones de reducción de la producción ejecutadas durante los ciclos 2021-2022 y 2023-2024, respectivamente. Es del caso indicar que dichos antecedentes tienen por objetivo complementar la información asociada a la ejecución de las acciones que compromete el titular en el PDC, como también dar cuenta de la eficacia y seriedad del compromiso adquirido en el evento de aprobarse dicho instrumento.

26. En este sentido, considerando que el compromiso de ejecución de dichas acciones depende de una conducta interna de la organización empresarial (sin suponer obligaciones ni negociaciones comerciales con terceros), resulta indispensable para dar cuenta de la eficacia y seriedad del compromiso contar con una estimación de costos interna que permita ponderar si la acción que el titular propone se condice con el costo que estima invertirá en la ejecución de dicha acción. Por consiguiente, no es posible considerar afectas a reserva las estimaciones de costos presentadas, atendido el interés público comprometido en un instrumento como el PDC, que implica dar garantías sobre la eficacia y seriedad del programa para el efectivo retorno al cumplimiento normativo.

27. Adicionalmente, cabe hacer presente que respecto de dicha información no concurre el segundo requisito establecido por el CPLT para hacer aplicable la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, atendido que en el Anexo N°5 de la versión anterior del PDC refundido, el titular acompañó el documento "*Estimación costos de reducción de producción ciclos 2021-2022 y 2023-2024*", que contiene información de idéntica naturaleza a la contenida en la planilla cuya reserva se solicita en esta instancia, sin que la empresa haya requerido su reserva previamente, de lo cual es posible concluir que no han existido razonables esfuerzos para mantener el secreto de dicha información.

28. En razón de las consideraciones expuestas, al estimarse que no concurre la causal de reserva invocada por la empresa, no se accederá a la solicitud de reserva en relación a dichos antecedentes.

29. Finalmente, en lo referido a la solicitud de reservar la información contenida en la carpeta "*Antecedentes Subgerente de Planificación*", del **Anexo N°6** del PDC refundido actualizado, como se señaló previamente, para resultar aplicable la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir copulativamente los tres requisitos establecidos por el CPLT, previamente analizados.

30. De la revisión de los documentos contenidos en la carpeta cuya reserva se solicita, se advierte que esta contiene los antecedentes académicos de Manuel Alejandro Soto Lizama, profesional designado por la empresa para la realización de las capacitaciones asociadas al protocolo de control de biomasa del CES Mañihueico. En este sentido,



se remiten Certificado de Título, Certificado de Grado de Licenciado, *Curriculum vitae* y Certificados de Diplomados cursados.

31. Al respecto, cabe señalar que dichos antecedentes permiten dar cuenta de las aptitudes técnicas y profesionales del referido funcionario, demostrando su idoneidad para cumplir tareas que resultan relevantes para determinar la eficacia y seriedad de las acciones propuestas en el PDC y para validar cualquier decisión que adopte esta Superintendencia respecto a dicho instrumento. En este sentido, los referidos documentos se limitan a exponer resumidamente los antecedentes personales, académicos y laborales, así como otros datos de interés del profesional, sin incluir información económica o que pueda ser sensible o estratégica en ese sentido.

32. Por el contrario, la información así recopilada, se difunde con habitualidad en el ámbito laboral, sin apreciarse a su respecto esfuerzos para mantener su secreto, ni vislumbrarse una mejora, avance o ventaja comparativa por el hecho de su reserva. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que en el perfil del profesional disponible en la plataforma abierta LinkedIn<sup>3</sup>, se encuentra publicada la información académica contenida en los documentos cuya reserva se solicita, sin que resulte efectivo lo indicado por el titular en cuanto a que dicha información no se encuentra a disposición del público en general.

33. Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de reserva en relación a dichos antecedentes, sin perjuicio que los datos personales tales como cédula de identidad, estado civil, números de teléfono, correo electrónico y domicilio, al tratarse de datos definidos legalmente como de carácter personal, serán reservados de oficio por esta Superintendencia al publicar los documentos presentados en el SNIFA.

### III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

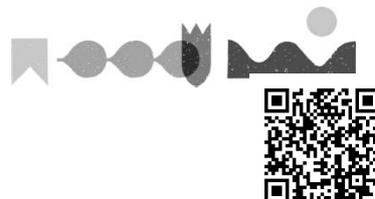
34. Del análisis del programa de cumplimiento refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### A. Observaciones generales

35. El PDC refundido presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en “*Superar la producción máxima autorizada en el CES MAÑIHUEICO (RNA 102682), durante el ciclo productivo ocurrido entre 20 de mayo de 2019 y el 9 de octubre de 2020*” a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, las que se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Acciones principales propuestas por la empresa

<sup>3</sup> <https://cl.linkedin.com/in/manuel-soto-lizama-81ba4933>



N° de Acción	Acción propuesta
1 (ejecutada)	Elaboración de Protocolo de Control de la Biomasa Producida, que considere dentro de sus contenidos: i) Calidad de registros de Información en Centro de Cultivo, ii) Programa de Cosechas, iii) Auditoría de siembra y cosecha. Adicionalmente, en caso de alcanzar el umbral de entre -5% y -1% sobre la biomasa máxima autorizada proyectada a fin de ciclo, para lograr el cumplimiento del límite máximo de producción del CES, se adoptarán como acciones: ayuno, adelanto de cosecha o modificación del programa de producción mediante el reemplazo del centro aludido por algún centro que todavía posea capacidad conforme a su Proyecto Técnico y RCA, además de eventuales restricciones sectoriales o ambientales. El rango menor del -1% determina la suspensión inmediata de alimentación, para garantizar que no se supere el volumen máximo autorizado en ninguna circunstancia.
2 (ejecutada)	Reducción efectiva de producción en el CES Mañihueico, durante el ciclo productivo 2021-2022, equivalente a 1.129 toneladas.
3 (ejecutada)	Reducción efectiva de producción en el CES Mañihueico, durante el ciclo productivo 2023-2024, equivalente a 95,05 toneladas.
4 (ejecutada)	Realización de capacitaciones al personal a cargo de la implementación del Protocolo a que se refiere la Acción N° 1 del PDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido actualizado

36. Por su parte, si bien el titular señala que “se torna inoficiosa la presentación de un cronograma de ejecución para las acciones y entrega de reportes, puesto que todas estas se encuentran ya ejecutadas (...)”, se deberá reintegrar y actualizar el contenido del **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se formularán a continuación.

## B. Observaciones específicas

### B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

37. En relación con el análisis de efectos negativos (Anexo 1 PDC refundido), el titular consideró la siguiente información: (i) concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua; (ii) porcentajes de materia orgánica, nivel de pH y potencial Redox en sedimento; (iii) condiciones e índices de biodiversidad y predominio de especies en relación a la macrofauna; (iv) funcionamiento de los sistemas de fondeo y registro de eventos de escape de peces; (v) aplicación de tratamientos farmacológicos; (vi) cantidad de alimento adicional suministrado; (vii) concentraciones de nutrientes en la columna de agua y; (viii) modelación de depositación de carbono.

38. A partir del análisis contenido en el Informe Técnico MP 607-2024 “Análisis de posibles efectos ambientales CES Mañihueico”, de marzo de 2024,



elaborado por la empresa consultora Mejores Prácticas<sup>4</sup>, en el apartado **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, la empresa concluye “(...) de los monitoreos y los análisis ambientales revisados y presentados en este informe técnico, fue posible confirmar que la producción de salmones motivo de este hecho infraccional (período mayo de 2019 a octubre de 2020) generó un aumento en el alimento no consumido, que habría incidido en los valores negativos para la variable potencial redox<sup>5</sup>, lo cual es un eventual generador de ambiente reductor en los sedimentos. No obstante, esta eventual condición habría sido revertida en el ciclo posterior, por lo cual la afectación hipotética se acotaría al ciclo de sobreproducción en estudio y al área de la concesión”.

39. En línea con lo anterior, en la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, el titular señala que “(...) se identifica un potencial efecto ambiental negativo asociado a la infracción imputada, consistente en la generación hipotética de un ambiente reductor en el sedimento en el ciclo 2019-2020 en el CES Mañihueico, por los índices negativos de potencial Redox presumiblemente derivados del aumento de alimento no consumido. No obstante, tal como se justifica en el informe técnico, esta condición se acota al área de concesión y al ciclo de sobreproducción del hecho infraccional, habiendo sido revertida totalmente en el ciclo posterior. En ese sentido, la Acción N° 2 propuesta en este PdC, ya ejecutada, ha sido suficiente para eliminar el potencial efecto negativo identificado”.

40. En primer término, se estima que lo planteado por la empresa en orden a identificar el aumento del alimento no consumido durante el ciclo 2019-2020 como factor generador de efectos adversos sobre el sistema marino, se encuentra bien orientado. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario complementar y ajustar lo indicado por el titular, así como replantear la forma de abordar los efectos negativos del hecho infraccional, considerando especialmente los resultados obtenidos a partir de la modelación de dispersión de la materia orgánica, la cuantificación del alimento adicional suministrado y el excedente de producción obtenido durante el ciclo productivo del hecho infraccional.

41. En este sentido, conforme fue solicitado por esta Superintendencia para determinar el área efectivamente impactada por la infracción, el punto 3.5 del Informe Técnico incorpora la modelación de dispersión de materia orgánica -alimento no consumido y fecas- realizada con el software NewDepomod<sup>6</sup>, utilizando los datos de entrada del ciclo 2019-2020 y presenta un análisis comparativo respecto al área de influencia definida bajo el escenario de cumplimiento de la RCA N° 528/2006. A partir de los resultados de la modelación ejecutada, se determinó un aumento en el área de influencia del proyecto incrementando de 69.463 m<sup>2</sup> a 90.356 m<sup>2</sup>, lo que equivale a una ampliación de 20.893 m<sup>2</sup> durante el periodo de la sobreproducción.

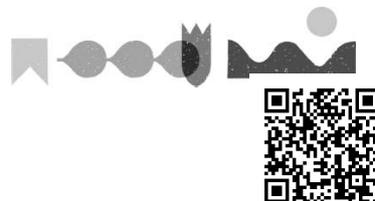
42. Asimismo, el Informe Técnico presenta una comparación entre la cantidad de alimento que debió suministrar el titular conforme a la RCA N°

---

<sup>4</sup> Anexo 1 del PDC refundido.

<sup>5</sup> En el monitoreo INFA realizado durante el periodo de la sobreproducción, se determinó un valor promedio de potencial Redox de -25,84 mV, que se encuentra por debajo del límite de aceptabilidad fijado en la Res. Ex. N° 3612/2009 de la SUBPESCA (>50 mV). Informe Técnico MP 607-2024 “Análisis de posibles efectos ambientales CES Mañihueico, p.31

<sup>6</sup> Anexo 5 del Informe de Efectos: “Informe Evaluación área de influencia en el sedimento (2024)”, de enero 2024, elaborado por IA Consultores SpA.



528/2006 y el alimento efectivamente empleado durante el ciclo productivo 2019-2020, concluyendo que se suministraron 1.341 ton de alimento adicional, lo que se traduciría en 13,4 ton adicionales de alimento no consumido que se incorporaron al sistema marino. Con base en lo expuesto, se reitera al titular incorporar un análisis comparativo de estos escenarios (cumplimiento RCA y hecho infraccional), respecto a la materia orgánica y nutrientes que se incorpora por el ciclo productivo al sistema marino (columna de agua y sedimento), por concepto de pérdida de alimento no consumido y fecas. Dichas comparaciones deben estar expresadas en toneladas y concentración.

43. En función de lo anterior, deberá complementar la **descripción de los efectos negativos, debiendo reconocer que el exceso de producción por sobre los límites autorizados, generó efectos negativos hacia el medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por las áreas de sedimentación modeladas.**

44. De este modo, se requerirá describir en forma certera y reconocer los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según lo determinado en los resultados de la modelación y de acuerdo al análisis comparativo.

45. En este orden de ideas, la empresa deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, indicando que los efectos adversos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de las acciones de reducción de la producción en el CES (acciones N° 2 y N°3) que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, así como reducir el aumento del área de influencia ocasionada por la comisión del hecho infraccional, en una proporción equivalente al exceso cuantificado para dicho periodo productivo.

B.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas

- a) Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento

46. Se observa que la **acción N°2 (ejecutada)** consistente en la **“Reducción efectiva de producción en el CES Mañihueico, durante el ciclo productivo 2021-2022, equivalente a 1.129 toneladas”**; y la **acción N°3 (ejecutada)** consistente en la **“Reducción efectiva de producción en el CES Mañihueico, durante el ciclo productivo 2023-2024, equivalente a 95,05 toneladas”**, constituyen las acciones principales del PDC, en cuanto se ejecutan íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento sancionatorio.



47. En particular, respecto de la **acción N°3** propuesta en el PDC, en escrito de fecha 9 de agosto de 2024, el titular informó sobre la conclusión del ciclo productivo 2023-2024, indicando como fecha de término el día 20 de abril de 2024. En la forma de implementación de dicha acción señala que, al término del referido ciclo productivo, se habría obtenido una reducción total de 831 toneladas de biomasa respecto del límite de producción autorizado de 5.000 toneladas. En virtud de lo expuesto por la empresa, se solicita reformular la **acción N°3 (ejecutada)**, bajo los siguientes términos: ***“Reducción efectiva de la producción en el CES Mañihueico, durante el ciclo productivo 2023-2024, en al menos 95,05 toneladas respecto del límite máximo de producción autorizado para dicho periodo”***.

48. A partir de la ejecución de las acciones N°2 y N°3 del PDC, la empresa afirma que se obtuvo una reducción total de 1.960 toneladas en el CES Mañihueico, verificada en los dos ciclos posteriores al de la infracción. Para efectos de acreditar lo anterior, se remite a los reportes emitidos en el Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (en adelante, “SIFA”) para el ciclo 2023-2024; la Declaración de siembra del CES para los años 2019 y 2023; Declaraciones de Cosecha Efectiva del CES para los años 2020 y 2024, todo lo cual se acompaña en Anexo N°3 del PDC refundido.

49. Respecto a los **medios de verificación** señalados, sin perjuicio de los reportes en SIFA y las declaraciones de siembra y cosecha a los que se remite la empresa en el PDC y el *“Informe analítico consolidado de ejecución y evolución de las acciones realizadas”* ofrecido en el reporte inicial para cada acción; atendido que la producción del CES es monitoreada periódicamente por la SMA, el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad informados por SIFA, además de la materia prima cosechada de acuerdo a lo reportado por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

*b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

50. Respecto a la **acción N°1 (ejecutada)** del PDC refundido, se reitera lo requerido en la Res. Ex. N°3/Rol F-041-2023, en cuanto a acotar la descripción de esta acción, debiendo ser propuesta en los siguientes términos: ***“Elaboración e implementación del Protocolo de Control de la Biomasa Producida, que defina el proceso de planificación en su conjunto, supuesto, parámetros, flujo de revisión, aprobación, distribución y registro, fijando plazos para cada etapa”***.

51. En cuanto al protocolo elaborado por la empresa, este se adjunta en el Anexo 2 del PDC refundido, correspondiente al archivo ***“P-PCP-16 Control y Cumplimiento de Biomasa autorizada en RCA por cada CES”***, a su vez, se acompañan los documentos anexos a dicho protocolo, correspondientes a los archivos *“P-PCP-04 Planificación Cosecha”*, *“P-PCP-08, Estándar de muestro de peces y ajuste de inventario”* y *“P-PCP-10 Planificación Producción”*. A partir de la revisión de dichos documentos, se aprecia que las observaciones formuladas respecto a su contenido fueron incorporadas directamente por el titular.

52. Con todo, se advierte que la observación dirigida a corregir la definición de cosecha contenida en el documento *“P-PCP-04 Planificación Cosecha”*, no fue subsanada. En este sentido, la última versión del documento señala que *“(…) el día*



*de cosecha es el día en que los peces se procesan en la planta primaria y no cuando se extraen del centro de cultivo” (énfasis agregado).* Sobre este punto, la respuesta del titular en cuanto a haber incorporado al documento una imagen del registro de “Planificación ingreso Wellboat”, no resulta adecuada para subsanar la observación formulada por esta Superintendencia, atendido que, el referido documento mantiene una definición que contradice expresamente el concepto de cosecha establecido en el numeral 46, artículo 2° del Decreto Supremo N° 319/2011 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción<sup>7</sup>, aspecto que deberá ser rectificado por la empresa.

53. Respecto al contenido del protocolo adjunto, este deberá ser especificado en la **forma de implementación** de esta acción, refiriéndose a su objetivo, alcance, medidas principales contempladas para lograr el objetivo fijado y fechas correspondientes a la elaboración e implementación de este. Adicionalmente, la empresa deberá individualizar a los profesionales responsables de su adecuada implementación durante el ciclo productivo 2023-2024.

54. Por su parte, en cuanto al umbral propuesto por el titular y las eventuales acciones que se adoptarán en caso de ser alcanzado este, se advierte que esto es desarrollado en el punto 6.1 del Protocolo adjunto, y que su incorporación resulta más adecuada en la sección referida a la forma de implementación de la acción N°1, por lo cual deberá ajustarse la nueva versión del PDC refundido en tal sentido.

55. Adicionalmente, se deberán indicar las medidas principales ejecutadas con objeto de aplicar el protocolo de control de biomasa en las distintas fases del ciclo productivo 2023-2024, en particular, las evaluaciones periódicas realizadas respecto de la producción del CES y su adaptación a la curva de crecimiento de biomasa proyectada. En caso de ser procedente, deberá indicar las medidas adoptadas ante las diferencias detectadas entre la biomasa obtenida y la estimada conforme al protocolo, con objeto de cumplir con la producción máxima autorizada al CES Mañihueico.

56. Por su parte, atendido que esta acción deberá comprender la implementación del protocolo, el titular deberá indicar como **plazo de ejecución**, la fecha de elaboración de la versión definitiva del protocolo y, como fecha de término, la correspondiente al término del ciclo productivo 2023-2024 asociado a la acción N°3 del PDC.

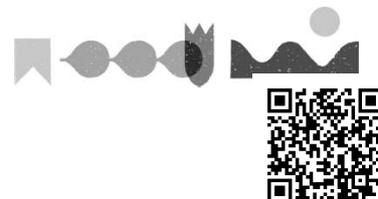
57. En cuanto al **indicador de cumplimiento** de esta acción, este deberá ser planteado en los siguientes términos: *“Protocolo de control de biomasa elaborado e implementado durante la totalidad del ciclo productivo 2023-2024 en el cual se compromete la reducción”*.

58. Como **medios de verificación**, el titular deberá indicar aquellos medios que den cuenta de la elaboración e implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones y comprobantes, los que deberán ser incorporados en el reporte inicial de la acción.

59. **Acción N°4 (ejecutada): “Realización de capacitaciones al personal a cargo de la implementación del Protocolo a que se refiere la Acción N° 1”**.

---

<sup>7</sup> 46) Cosecha: *“Extracción de especies hidrobiológicas desde un centro de cultivo cuyo destino final es la comercialización”*.



60. Con relación a esta acción, en el escrito conductor del PDC, el titular informa que *“(...) durante el periodo de vigencia del ciclo productivo de la Acción N° 3, se realizaron las capacitaciones comprometidas en la Acción N° 4 del PdC, conforme consta en el registro acompañado a esta presentación. En consecuencia, dicha acción se encuentra también concluida a esta fecha (...)”*. En este sentido, la empresa informa sobre la realización de una capacitación con fecha 6 de marzo de 2024, según consta en el registro de asistencia a la referida capacitación y un listado con los documentos internos asociados a la planificación del cultivo, ambos documentos acompañados en el Anexo 6 del PDC.

61. En dicho contexto, y considerando que la acción N°4 del PDC contempla la realización de dos capacitaciones respecto del protocolo de control de biomasa del CES Mañihueico, con el fin de asegurar el efectivo retorno al cumplimiento normativo de la unidad fiscalizable, se deberá ejecutar una segunda capacitación dentro de un plazo de dos meses contado desde la aprobación del programa.

62. Para efectos de materializar lo anterior, el titular deberá ajustar el **plazo de ejecución** propuesto, considerando la capacitación realizada con fecha 6 de marzo de 2024 y contemplando la realización de la segunda capacitación dentro del plazo de *“2 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC”*, en virtud de lo cual corresponderá clasificar esta acción como *“en ejecución”*.

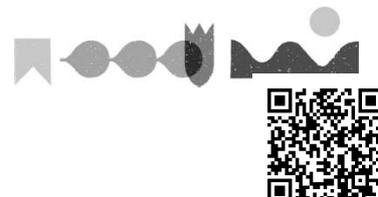
63. Finalmente, en lo que respecta a la **acción N° 5 (por ejecutar)** referida a *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia”*, esta fue eliminada por la empresa, argumentando que *“(...) carece de objeto, puesto que todas las acciones requeridas para el retorno al cumplimiento se encuentran ya concluidas, de manera que no existen acciones pendientes que reportar en el marco de dicha acción”<sup>8</sup>*.

64. Con todo, corresponde hacer presente al titular que, independiente del estado de ejecución de las acciones propuestas en el PDC, todo infractor que, habiendo presentado un programa de cumplimiento dentro del procedimiento sancionatorio, hubiese obtenido su aprobación, se encuentra sujeto a reportar su ejecución<sup>9</sup>.

65. En este sentido, para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las funciones de esta Superintendencia, a través de la Resolución Exenta N°166 de fecha 8 de febrero de 2018, se creó el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), estableciendo en su artículo cuarto, el uso obligatorio de dicho sistema como *“[e]l único medio de reporte de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, el cual será establecido dentro del mismo como acción independiente, en términos tales que su incumplimiento podrá ser considerado para declarar el término anticipado del mismo”* (énfasis agregado).

<sup>8</sup> Página 3, Escrito conductor del PDC refundido actualizado.

<sup>9</sup> Artículo 1 de la Resolución Exenta N° 166/2018.



66. Por consiguiente y atendido el carácter de instrucción general que posee la Res. Ex. N° 166/2018 de esta SMA, en la nueva versión del PDC el titular **deberá reincorporar la acción de reporte suprimida**, en los mismos términos planteados en la versión anterior del PDC refundido, con su respectiva forma de implementación, plazo de ejecución, indicador de cumplimiento, medios de verificación e impedimentos.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** ingresado a esta Superintendencia por Salmones Camanchaca S.A., con fecha 7 de marzo de 2024, y actualizado con fecha 9 de agosto del mismo año, así como sus respectivos anexos.

**II. MANTENER LA RESERVA DE INFORMACIÓN**, respecto al documento "*P-PRE-08 Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario*", fundado en que las agregaciones y correcciones efectuadas por el titular a su contenido, con objeto de incorporar las observaciones formuladas por esta Superintendencia, no alteran las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la Res. Ex. N°3/Rol F-041-2023, en cuanto a concurrir respecto de dichos antecedentes la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

**III. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN**, respecto al Anexo 1, puntos 10.1 "*Parametrización Planificación Mar*" y 10.1.1 "*Curvas y Factores de ajuste a Curvas de crecimiento base de SGR*" del Archivo "*P-PCP-10, Planificación Producción Mar*", contenido en el Anexo 2 del PDC refundido, en virtud de lo expuesto en los considerandos 12° a 24° del presente acto administrativo.

**IV. RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN**, respecto del documento contenido en el Anexo N°5 y de la carpeta "*Antecedentes Subgerente de Planificación*" del Anexo N°6, ambos del PDC refundido actualizado, en virtud de lo expuesto en los considerandos 25° a 29° del presente acto administrativo.

**V. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Salmones Camanchaca S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, dentro del **plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59



horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa en presentación de 6 de octubre de 2023, a Manuel Arriagada Ossa en representación de Salmones Camanchaca S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/GTP/VOA/PRJ

**Notificación por correo electrónico:**

- Manuel Arriagada Ossa, en representación de Salmones Camanchaca S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]

**C.C:**

- Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

**Rol F-041-2023**

